



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 030-2020-SMV/10

Lima, 05 de octubre de 2020

Sumilla: *Se sanciona a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con seis (06) amonestaciones y una multa de 5.58 UIT, equivalente a S/ 23 436,00 (veinte tres mil cuatrocientos treinta y seis y 00/100 Soles), por haber incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, y cuatro (04) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del nuevo Reglamento de Sanciones vigente, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable vinculada a información financiera intermedia, informes de gerencia, información auditada y memoria anual.*

Administrado : El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020000748

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020000748, y el Informe N° 242-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de

información periódica por parte de El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, EL DORADO SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 090-2020-SMV/10.3, notificado el 8 de enero del 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra EL DORADO SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE MUTUOS), al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), y a las “*Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores*”, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS) vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. Los estados financieros intermedios individuales de EL DORADO SAF, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, aprobados por la Gerencia General el 15 de febrero del 2018 y remitidos a la SMV el 19 de febrero del 2018¹.
- b. El Informe de Gerencia de EL DORADO SAF correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, aprobado el 15 de febrero del 2018 y remitido a la SMV el 19 de febrero del 2018².
- c. Los estados financieros intermedios individuales de EL DORADO SAF, correspondientes al tercer trimestre del año 2018, aprobados por la Gerencia General el 31 de octubre del 2018 y remitidos a la SMV el 06 de noviembre del 2018³.
- d. El Informe de Gerencia de EL DORADO SAF correspondiente al tercer trimestre del año 2018, aprobado el 31 de octubre del 2018 y remitido a la SMV el 06 de noviembre del 2018⁴.
- e. Los estados financieros intermedios individuales de EL DORADO SAF, correspondientes al cuarto trimestre del año 2018, aprobados por la Gerencia General el 15 de febrero del 2019 y remitidos a la SMV el 19 de febrero del 2019⁵.
- f. El Informe de Gerencia de EL DORADO SAF correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, aprobado el 15 de febrero del 2019 y remitido a la SMV el 19 de febrero del 2019⁶.
- g. Los estados financieros individuales anuales auditados de EL DORADO SAF, correspondientes al ejercicio 2018, aprobados por la Gerencia General el 09 de abril

¹ Expediente N° 2018006834. El 16 de marzo de 2018, EL DORADO SAF presentó una regularización a la referida información financiera.

² Expediente N° 2018006834. El 16 de marzo de 2018, EL DORADO SAF presentó una regularización al citado Informe de Gerencia.

³ Expediente N° 2018043734.

⁴ Expediente N° 2018043734.

⁵ Expediente N° 2019006756.

⁶ Expediente N° 2019006756.

del 2019 y remitidos a la SMV en la misma fecha⁷. Al respecto, la fecha límite de presentación de dicha información era el 1 de abril de 2019, según la normativa aplicable⁸.

- h. La Memoria Anual de EL DORADO SAF, correspondiente al año 2018, aprobada por la Gerencia General el 09 de abril del 2019 y remitida a la SMV en la misma fecha⁹. Al respecto, la fecha límite de presentación de dicha información era el 1 de abril de 2019, según la normativa aplicable¹⁰.

4. Los incumplimientos mencionados en los literales a), b), c) y d) del considerando precedente, se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*¹¹;

5. Los incumplimientos mencionados en los literales e), f), g) y h) del tercer considerando, se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente a partir del 19 de diciembre del 2018, que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

6. Por escrito recibido el 17 de enero del 2020 EL DORADO SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

7. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por EL DORADO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia

⁷ Expediente N° 2019014776.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de las NORMAS, EL DORADO SAF debió presentar su información financiera individual auditada anual correspondiente al año 2018, el 31 de marzo del 2019. Sin embargo, de acuerdo al artículo 145°, numeral 145.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. Por lo que al haber sido el 31 de marzo de 2019 un día inhábil, domingo, la fecha límite para la presentación de la referida información financiera individual auditada anual fue el 1 de abril de 2019, esto es, el siguiente día hábil.

⁹ Expediente N° 2019014776.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 12° de las NORMAS, EL DORADO SAF debió presentar su memoria anual correspondiente al año 2018, el 31 de marzo del 2019. Sin embargo, de acuerdo al artículo 145°, numeral 145.2 del TUO DE LA LPAG, antes glosado, la referida fecha se prorrogó hasta el 1 de abril de 2019.

¹¹ Cabe señalar que la referida infracción está actualmente prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 242-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 1070-2020-SMV/10, se puso a disposición de EL DORADO SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

9. El 02 de octubre de 2020, EL DORADO SAF presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado los estados financieros intermedios individuales, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, aprobados por la Gerencia General el 15 de febrero del 2018 y remitidos a la SMV el 19 de febrero del 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, aprobados por la Gerencia General el 15 de febrero del 2018 y remitidos a la SMV el 19 de febrero del 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado los estados financieros intermedios individuales, correspondientes al tercer trimestre del año 2018, aprobados por la Gerencia General el 31 de octubre del 2018 y remitidos a la SMV el 6 de noviembre del 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el Informe de Gerencia, correspondientes al tercer trimestre del año 2018, aprobados por la Gerencia General el 31 de octubre del 2018 y remitidos a la SMV el 6 de noviembre del 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- e. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado los estados financieros intermedios individuales, correspondientes al cuarto trimestre del año 2018, aprobados por la Gerencia General el 15 de febrero del 2019 y remitidos a la SMV el 19 de febrero del 2019, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- f. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del año 2018, aprobados por la Gerencia General el 15 de febrero del 2019 y remitidos a la SMV el 19 de febrero del 2019, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- g. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado los estados financieros individuales anuales auditados, correspondientes al ejercicio 2018,

aprobados por la Gerencia General el 9 de abril del 2019 y remitidos a la SMV en la misma fecha, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 6° de las NORMAS, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

- h. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado la Memoria Anual, correspondiente al ejercicio 2018, aprobada por la Gerencia General el 9 de abril del 2019 y remitida a la SMV en la misma fecha, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 12° de las NORMAS, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- i. Si corresponde o no imponer una sanción a EL DORADO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 *De la Normativa Aplicable*

11. Al respecto, el artículo 130°, inciso a) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, dispone lo siguiente:

“Artículo 130.- Información sobre la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora deberá remitir al Registro:

- a) *Su información financiera intermedia y anual auditada, así como su memoria, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera; y*

(...).”

12. De otro lado, el artículo 133° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, dispone lo siguiente:

“Artículo 133°.- Información Financiera de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora debe remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma:

- a) *La información financiera intermedia, individual y consolidada, y el análisis y discusión de Gerencia respectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las Normas contables aplicables.*
- b) *Información financiera anual auditada, individual y consolidada, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las Normas contables aplicables.*
- c) *Memoria anual.*

Los plazos de presentación de la información financiera serán establecidos por normas de carácter general que dicte la SMV. La memoria anual debe ser presentada en la misma oportunidad de la presentación de la información financiera anual auditada”.

13. En adición a lo anterior, los artículos 2°, 5°, 6° y 12° de las NORMAS, disponen lo siguiente:

“Artículo 2°.-

3.2. De los Cargos Formulados Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

(...)

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados”.

“Artículo 5°.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente y, para los estados financieros intermedios consolidados de los tres primeros trimestres el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de cada año; respectivamente. Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año y para los estados financieros intermedios consolidados, el 1 de marzo de cada año”.

“Artículo 6°.- Plazo límite para la aprobación de la información financiera anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, así como las empresas administradoras de fondos colectivos deberán presentar a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, su información financiera individual o separada auditada anual, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 31 de marzo de cada año. Tratándose de las empresas administradoras de fondos colectivos, el plazo límite es el 30 de abril de cada año”.

“Artículo 12°.- Obligación de presentar memoria anual

(...)

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar a la SMV el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, su Memoria Anual y, de ser el caso, el Documento de Información Anual. El plazo límite para su aprobación y respectiva presentación, es el 31 de marzo de cada año. Tratándose de las empresas administradoras de fondos colectivos, el plazo límite es el 30 de abril de cada año.

(...).”

14. Mediante Oficio N° 090-2020-SMV/10.3 se formularon cargos contra EL DORADO SAF por no comunicar, dentro del plazo

establecido por la normativa, la información periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

15. EL DORADO SAF manifiesta que si bien hubo aplazamiento en las fechas máximas de presentación, la información financiera individual intermedia y auditada anual, la misma fue remitida de forma adecuada, no generando observación alguna vinculadas al contenido de las mismas;

16. En cuanto a los estados financieros auditados anuales y Memoria Anual, correspondientes al ejercicio 2018, la administradora señala que mediante escrito de fecha 4 de abril del 2019, contenido en el Expediente N° 2019014066, solicitó una prórroga de cinco (5) días calendario para cumplir con las obligaciones mencionadas en la Circular N° 051-2019-SMV/10.2, la que fue denegada mediante el Oficio N° 1864-2019 SMV/10.2; precisando que cuando solicitó la prórroga no gestionaba aún ningún tipo de fondo

17. Sostiene además que los incumplimientos mencionados se produjeron en la etapa inicial de la sociedad administradora; y que las infracciones cometidas no han ocasionado ningún perjuicio cuantificable a los inversionistas o al mercado y que no hubo un impacto material negativo vinculado con la presentación de la información financiera, considerando que en las fechas de comisión de las infracciones no contaba con fondos colocados y por ende inversionistas;

18. En tal sentido precisa que el envío de información financiera fuera de plazo ocurrió antes de la colocación de su primer fondo, “Fondo de Fondos El Dorado Renta Variable Global Optimizado” cuyo hecho de importancia de colocación fue el 21 de junio de 2019; por lo que considerando la fecha en la cual se autoriza el funcionamiento de EL DORADO SAF; y además que durante todo el año 2018 aún no contaba con la resolución que aprobará la inscripción de los fondos mutuos de inversión en valores, la administradora concluye que no hubo perjuicio para ninguno de las personas u organizaciones que se relacionan con las actividades y decisiones de EL DORADO SAF¹²;

19. Respecto a las acciones correctivas, afirma que a raíz de las demoras en la presentación de la información financiera implementó mecanismos adecuados de control para el reporte de toda la información requerida y obligatoria, tales como sustituir a su contador externo por uno interno con fecha 01 de abril de 2019;

20. En cuanto a la intencionalidad, precisa que no actuó con dolo en la comisión de las infracciones;

3.4 Evaluación de los descargos

21. Resulta necesario indicar que EL DORADO SAF es una empresa supervisada por la SMV con autorización de funcionamiento vigente a partir del 05 de diciembre de 2017 por Resolución de Superintendente N° 113-2017-SMV/02, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información financiera, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, por lo que

¹² En sus descargos, la administradora hace uso del término “stakeholders”.

dicha falta de diligencia conllevó a que se imputara a EL DORADO SAF las ocho (8) infracciones materia de cargos;

22. En cuanto a que los incumplimientos se produjeron en la etapa inicial de la sociedad administradora, cabe mencionar que ello no la exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable; además que las infracciones se cometieron hasta un año después de habérsele otorgado su autorización de funcionamiento;

23. En el presente caso, EL DORADO SAF aprobó los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, el 15 de febrero del 2018; los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia correspondientes al tercer trimestre del año 2018, el 31 de octubre del 2018; y, los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia correspondientes al cuarto trimestre del año 2018, el 15 de febrero del 2019; por lo que debió remitir la información financiera en dichas fechas. No obstante, la referida información fue remitida a la SMV el 19 de febrero del 2018, 6 de noviembre del 2018, y el 19 de febrero del 2019, respectivamente, con cuatro (4), seis (6), y cuatro (4) días de atraso de la fecha límite;

24. Asimismo, los estados financieros individuales anuales auditados y la Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2018, fueron aprobados y remitidos a la SMV el 9 de abril del 2019 por EL DORADO SAF, no obstante, la fecha límite para la respectiva aprobación y presentación era el 1 de abril de 2019, por lo que se concluye que presentó la referida información con ocho (8) días de atraso de la fecha límite;

25. Cabe señalar que los retrasos mencionados ocurrieron en un contexto en el cual mediante Circular N° 094-2018-SMV/10.2, notificada el 20 de febrero de 2018, se adjuntó una guía de carácter referencial respecto a las obligaciones de la administradora de presentación de información al RPMV. En dicha guía, en su Anexo 02, en su sección III, se reitera a EL DORADO SAF cuáles eran las fechas límites para la presentación de la información financiera intermedia del último trimestre del 2017; así como las fechas límites para la presentación de la información financiera intermedia y de los correspondientes informes de gerencia al tercer y cuarto trimestre del 2018.

26. De similar manera, por Circular N° 051-2019-SMV/10.2, notificada el 09 de febrero de 2019, se adjuntó una guía de carácter referencial respecto a sus obligaciones de presentación de información al RPMV. En dicha guía, en su Anexo 02, en su sección III, se reitera a EL DORADO SAF que la fecha límite para la presentación de la información financiera anual 2018 y la memoria respectiva era el 01 de abril de 2019. Cabe notar, que la circular en cuestión se notificó con 51 días de anticipación a la fecha límite de presentación de la información financiera auditada y memoria del 2018. Asimismo, se debe indicar que la primera lectura que se dio a la Circular N° 051-2019-SMV/10.2 por parte de un representante de la administradora ocurrió 41 días posteriores a su fecha de notificación; es decir el 22 de marzo de 2019;

27. Con respecto a lo señalado, cabe precisar que en su comunicación del 04 de abril de 2019 (expediente N° 2019014066), es decir, en fecha posterior a la fecha límite de la presentación de información de la información auditada anual y memoria anual 2018, la administradora indicó que debido a unos incidentes

administrativos, de gestión documentaria ante las entidades financieras, a dicha fecha se encontraba pendiente de remitir la información financiera auditada, por lo que solicitó un plazo adicional respecto a la fecha límite para cumplir con dicha obligación. Cabe indicar, que con Oficio N° 1864-2019-SMV/10.2, se denegó dicha solicitud; toda vez que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de acuerdo al artículo 147 del TUO de la LPAG; por lo que no resultaban prorrogables las fechas máximas de presentación señaladas en los artículos 6° y 12° de la NORMAS;

28. Por su parte, se debe notar que EL DORADO SAFI aprobó sus estados financieros individuales anuales auditados y Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2018, el 09 de abril de 2019, según consta en el expediente N° 2019014776; es decir, la aprobación ocurrió en fecha posterior al plazo límite para la respectiva presentación a la SMV, esto es, el 1 de abril de 2019. En ese sentido, EL DORADO SAFI presentó la referida información con ocho (08) días de retraso. Cabe notar que a EL DORADO SAFI se le notificó la Circular N° 051-2019-SMV/10.2 con 51 días de anticipación a la fecha límite, es decir el 09 de febrero de 2019; sin embargo, la primera lectura a dicho documento por parte de la administradora ocurrió recién el 22 de marzo de 2019; es decir 41 días después; presentando su solicitud de prórroga 13 días después que realizó la primera lectura a la Circular N° 051-2019-SMV/10.2, y como se señalar de manera posterior a la fecha límite;

29. Es preciso indicar que las infracciones materia de cargos están relacionadas con la presentación oportuna de información periódica, careciendo de relevancia lo señalado por EL DORADO SAF, con relación a que la información presentada fuera del plazo establecido no tuvo observaciones en cuanto a su contenido. En tal sentido, se debe precisar que como resultado de la evaluación que se podría realizar en cuanto a observaciones relacionadas al contenido de la información remitida, las mismas pueden devenir en infracciones muy graves o graves de acuerdo al REGLAMENTO DE SANCIONES (Anexo I, numerales 1.4 y 2.4) o al NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES (Anexo I, numerales 1.4 y 2.2); infracciones que resultan sancionables hasta con 700 UIT;

30. De otro lado, en sus alegatos adicionales escritos, EL DORADO SAF señala que por iniciativa propia y con transparencia informó de lo que estaba sucediendo. Al respecto se debe indicar que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, y que la detección de las mismas son evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica, de lo cual se desprende el grado de incidencia que en este caso tiene comunicaciones por parte de la entidad imputada sobre el relevo de la carga de la prueba por parte de la SMV para la determinación de las infracciones por los cargos imputados;

31. En cuanto a lo sostenido por EL DORADO SAF respecto a que no existió daño al interés público con la comisión de las infracciones, dado que no administraba ningún fondo en el ejercicio 2018, dichos aspectos serán analizados en la sección de la evaluación de la sanción;

32. Cabe señalar que en sus alegatos adicionales escritos del 02 de octubre de 2020, EL DORADO SAF reconoció la infracción;

33. En atención a lo expuesto, se concluye que EL DORADO SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

34. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que EL DORADO SAF ha incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve, de conformidad con lo señalado en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de sanción con amonestación o multa no menor a una (01) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en ambos cuerpos normativos;

35. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones incurridas en vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° del referido reglamento, el cual establece que *“(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”;*

36. Asimismo, dado que se evalúan infracciones tipificadas por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES como leves, referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de dichos criterios es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10¹³. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”;*

37. Por lo tanto, para evaluar las sanciones que deben imponerse a EL DORADO SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de la información periódica descrita en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

38. En adición, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas

¹³ El Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, al que hace mención el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, fue derogado por el REGLAMENTO DE SANCIONES vigente, por lo que se considera que los referidos criterios de sanción son aplicables a las infracciones referidas a los incumplimientos en la remisión oportuna de información periódica o eventual que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del REGLAMENTO DE SANCIONES vigente.

inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

39. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO de la LPAG¹⁴, en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia¹⁵; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

40. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto ésta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado.

41. Por lo tanto, puede afirmarse que EL DORADO SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó fuera del plazo establecido la información periódica descrita en la presente resolución;

42. En el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido EL DORADO SAF hubiesen producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

43. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

44. Al respecto, se ha verificado que EL DORADO SAF no presenta antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones señaladas en el tercer considerando de la presente Resolución;

¹⁴ Artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

¹⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

45. Con referencia a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que considerando lo señalado con relación a los antecedentes de sanción, EL DORADO SAF no presenta sanciones por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

46. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que EL DORADO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas; por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación oportuna de la mencionada información. No obstante, a pesar de lo señalado y del alcance dado sobre los plazos de presentación mediante Circular N° 094-2018-SMV/10.2, notificada el 20 de febrero de 2018 y Circular N° 051-2019-SMV/10.2, notificada el 09 de febrero de 2019; ello no ocurrió, remitiendo la información materia de cargos con hasta 8 días de retraso; por lo que dicha falta de diligencia conllevó a que incurriera en ocho (8) infracciones;

47. Al respecto, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que EL DORADO SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

48. En lo referido a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que EL DORADO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

49. En cuanto a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido EL DORADO SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

50. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a EL DORADO SAF, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

51. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

52. En tal sentido, de conformidad a la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que EL DORADO SAF no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan, asimismo, no se ha acreditado que las infracciones

cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto al mercado, no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

53. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo y por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad, sino para el mercado en general;

54. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 12° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862 y sus modificatorias, cabe mencionar que al obtener la autorización de funcionamiento por parte de la SMV la sociedad administradora adquiere la obligación de cumplir con las disposiciones emitidas por la SMV, en cuanto le resulten aplicables, como son, entre otras, las normas que regulan la presentación de información periódica a la SMV, en tanto se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la SMV;

55. De lo anterior, se desprende que es obligación de toda sociedad administradora de fondos supervisada por la SMV, presentar la información periódica exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

56. De la revisión del RPMV, se ha verificado que durante el periodo de comisión de las infracciones materia de cargos, EL DORADO SAF no administró ningún fondo de inversión público;

57. En ese sentido, para los literales a., b, c., d., e. y f. del tercer considerando evaluando lo expuesto y que, durante el periodo en el que se registraron los incumplimientos, EL DORADO SAF no administraba un fondo público; y que la información materia de cargos de los literales referidos fueron aprobados en la fecha límite; se puede concluir que el grado de afectación a la transparencia en el mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en algunos casos con similares supuestos, la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

58. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, EL DORADO SAF para los literales a., b, c., d., e. y f. del tercer considerando cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción a aplicarse por cada una de las infracciones referidas al incumplimiento de presentación oportuna descrito en el tercer considerando de la presente resolución, sería de amonestación;

59. En cuanto a los literales g. y h. del tercer considerando, debe indicarse que las dos infracciones materia de evaluación, no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación;

60. En efecto, con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo

incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo. En ese sentido, debe indicarse que EL DORADO SAF presentó los estados financieros auditados del ejercicio 2018 y memoria anual 2018 con ocho (8) días de retraso en cada caso;

61. Desde esta perspectiva, corresponde señalar que por la calidad y alcance de la información señalada, se genera una alta expectativa a los potenciales inversionistas y público en general, así como para el regulador para fines de supervisión. Además, dada su condición de sociedad administradora de fondos de inversión, resulta necesario que EL DORADO SAF cumpla dentro de los plazos previstos con sus obligaciones, pues cuanto mayor sea el número de días en que permanezca el administrado incumpliendo la normativa, mayor será la proporción de afectación a la transparencia del mercado, por lo que resulta razonable y proporcional concluir que la afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima; por lo que no corresponde imponer a EL DORADO SAF una sanción de amonestación por la infracción analizada;

62. De otro lado, como se ha señalado anteriormente, EL DORADO SAF obtuvo su autorización de funcionamiento como sociedad administradora de fondos de inversión el 05 de diciembre de 2017, fecha en que entró en vigencia la Resolución de Superintendente N° 113-2017-SMV/02 que otorgó la referida autorización, es decir ya tenía autorización de funcionamiento vigente por 483 días cuando cometió las infracciones del literal g. y h. del tercer considerando;

63. Además, debe indicarse que el 09 de febrero de 2019, al igual que para las demás sociedades administradoras de fondos de inversión, se notificó a EL DORADO SAF la Circular N° 051-2019-SMV/10.2 mediante la cual se le recordó, en forma expresa, la base legal respectiva y el cumplimiento de las obligaciones de presentación de la información financiera auditada 2018 y memoria anual 2018, especificando la oportunidad en que debían ser presentadas y, teniendo en cuenta la fecha de su aprobación, cuáles eran las fechas límites de presentación de tales obligaciones. Cabe indicar, la circular se notificó con 51 días de anticipación a la fecha límite, esto es el 01 de abril de 2019; mientras que la primera lectura de la referida circular por parte de un representante de EL DORADO SAF ocurrió recién el 22 de marzo de 2019; es decir, 41 días posteriores a la notificación de la circular;

64. No obstante ello, se ha determinado que EL DORADO SAF no observó los plazos señalados en la normativa, los cuales fueron mencionados también en el Anexo 02 de la mencionada circular, presentado su información financiera auditada y memoria anual del ejercicio 2018, con ocho (8) días de retraso en cada caso con respecto a la fecha máxima de presentación, por lo que considerando que por cada día de no presentada dicha información, el riesgo a la afectación y expectativa de potenciales inversionistas interesados en que la sociedad gestione un fondo de inversión se incrementa, además del hecho que desde el 2017 contaba con autorización de funcionamiento y por tanto, con la obligación de cumplir con todas las disposiciones que rigen el mercado de valores. Asimismo, se debe indicar, como se mencionara, que toda demora en la presentación de información eventual o periódica también constituye una afectación a la labores de supervisión de la SMV, por lo que resulta razonable y proporcional concluir que en el presente caso la afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima;

65. Adicionalmente, se debe considerar que si bien el “Fondo de Fondos El Dorado Renta Variable Global Optimizado” inició la colocación de sus cuotas el 21 de junio de 2019; el 11 de enero de 2019 EL DORADO SAF inscribió en

el RPMV, además del mencionado patrimonio autónomo, dos fondos adicionales el “Fondo de Fondos El Dorado Renta Global Optimizado FMIV” y el “Fondo de Fondos El Dorado Renta Mixta Global Optimizado FMIV”; información que fue difundida al mercado mediante la publicación en el Portal de la SMV www.smv.gob.pe de la Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 004-2019-SMV/10.2; de lo cual se desprende de que la presentación oportuna de la información financiera de la administradora de dichos fondos al cierre del 2018 resultase de interés para potenciales inversionistas y público en general; sin embargo la información financiera auditada y la memoria del cierre del ejercicio 2018 de EL DORADO SAF fueron presentados con hasta 08 días de retraso con respecto a la fecha límite;

66. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar por la comisión de las infracciones detalladas en los literales g. y h. del tercer considerando de la presente resolución una sanción de multa ascendente a 6.2 UIT, equivalente a S/ 26 040.00 (veintiséis mil cuarenta y 00/100 Soles);

67. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

68. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹⁶ (el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente), así como en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y los artículos 26° y 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

69. Así, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente procedimiento se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

70. Respecto al atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO de la LPAG, recogido en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que EL DORADO SAF ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones;

¹⁶ **“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

71. En tal sentido debe indicarse que el artículo 26°, literales a), numeral 3) y b) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: *“a) el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente: 3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%). El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; y b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción”;*

72. Del escrito de fecha 02 de octubre de 2020, se aprecia que el DORADO SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones, por lo que para los literales g. y h. del tercer considerando le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES. En ese sentido, corresponde reducir la sanción de multa determinada de 6.20 UIT a 5.58 UIT, equivalente a S/ 23 436,00 (veinte tres mil cuatrocientos treinta y seis y 00/100 Soles);

73. Teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 de la TUO DE LA LPAG que señala que la sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, así como el escrito presentado en fecha 02 de octubre del año 2020, corresponde imponer a EL DORADO SAF seis (6) sanciones de amonestación y una multa de 5.58 UIT, equivalente a S/ 23 436,00 (veinte tres mil cuatrocientos treinta y seis y 00/100 Soles) por las ocho (8) infracciones cometidas, conforme al artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, y el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, según la normativa aplicable.

Artículo 2°.- Declarar que el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente su Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, según la normativa aplicable.

Artículo 3º.- Declarar que el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales, correspondientes al tercer trimestre del año 2018, según la normativa aplicable.

Artículo 4º.- Declarar que el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 055-2001-SMV/01, por no haber presentado oportunamente su Informe de Gerencia, correspondientes al tercer trimestre del año 2018, según la normativa aplicable.

Artículo 5º.- Declarar que el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales, correspondientes al cuarto trimestre del año 2018, según la normativa aplicable.

Artículo 6º.- Declarar que el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente su Informe de Gerencia, correspondientes al cuarto trimestre del año 2018, según la normativa aplicable.

Artículo 7º.- Declarar que el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros individuales anuales auditados, correspondientes al año 2018, según la normativa aplicable.

Artículo 8º.- Declarar que el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente su Memoria Anual correspondiente al año 2018, según la normativa aplicable.

Artículo 9º.- Sancionar a el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con seis (6) amonestaciones, por lo dispuesto en los artículos 1° al 6° de la presente resolución.

Artículo 10º.- Sancionar a el Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa 5.58 UIT, equivalente a S/ 23 436,00 (veinte tres mil cuatrocientos treinta y seis y 00/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la presente resolución

Artículo 11º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 12°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 13°.- Transcribir la presente resolución a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial